FUNDACIÓN ALTUM

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DENOMINACIÓN, RÉGIMEN, ÁMBITO Y DOMICILIO

Artículo 1°. La "FUNDACIÓN ALTUM" es una organización privada de naturaleza fundacional con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que carece de ánimo de lucro y tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

Artículo 2°. La Fundación se regirá por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre y las demás disposiciones legales vigentes, la voluntad de los fundadores manifestada en la Escritura de Constitución y en estos Estatutos, así como por las normas y disposiciones que en interpretación y desarrollo de los mismos establezca el Patronato.

Artículo 3°. El cumplimiento de los fines fundacionales así como la interpretación y ejecución de la voluntad de los fundadores quedan confiados al Patronato, sin otras limitaciones que las establecidas por estos Estatutos y por la legislación vigente sobre fundaciones.

Artículo 4°. La Fundación es de duración ilimitada y desarrollará sus actividades en el ámbito de todo el territorio nacional. El domicilio radicará en Sevilla, calle Muñoz Olive, 1 3ª planta mód. 19 – 41001 Sevilla. El Patronato podrá trasladar el domicilio de la Fundación conforme a lo dispuesto en la Ley. La Fundación para el mejor desarrollo de sus actividades podrá crear establecimientos y delegaciones en otros puntos del territorio nacional y del extranjero.

CAPÍTULO SEGUNDO
FINES FUNDACIONALES

Artículo 5°. La Fundación tiene como fines:

1º. Promover, apoyar todo tipo de iniciativas que estén dirigidas a actividades de carácter tanto social y educativo tales como: formación, educación técnica, científica, cultural, humana en su sentido más amplio; entendiéndose por educación tanto la enseñanza reglada como no reglada, inserción social, asistencia social, deporte etc.

2º. La promoción del voluntariado.

3º. La cooperación al desarrollo.

4º. Prestar servicios de tutela, de curatela y de guarda para aquellas personas que lo soliciten y para aquellas que tengan incapacidad jurídica de obrar y de administrar su patrimonio e ingresos.

Artículo 6°. Para la consecución de estos fines, la Fundación podrá realizar las siguientes actividades, que se enumeran a simple título enunciativo y no limitativo:

a) Conceder toda clase de ayudas a personas físicas, y colaborar por cualquier medio

admitido en derecho, incluida la aportación de recursos propios, con otras entidades que realicen actividades coincidentes o complementarias a las de ésta Fundación.

b) Promoción, obtención de fondos, financiar, gestionar iniciativas de carácter formativo y centros educativos, -tanto de nueva creación como ya existentes- que contribuyan a conseguir el fin fundacional.

c) Organización de cursos, conferencias, seminarios, exposiciones y toda clase de manifestaciones análogas; así como la promoción, financiación y producción de obras literarias, publicaciones, obras de teatro, producciones cinematográficas, así como crear y dotar bibliotecas, videotecas, pinacotecas, etc.

d) La realización de actividades de voluntariado y de cooperación internacional al desarrollo, mediante la colaboración con otras entidades no gubernamentales, pudiendo a estos efectos servir de cauce para destinar a finalidades concretas, en España o en el extranjero, los recursos recibidos de personas físicas o jurídicas con estricto respeto a la voluntad de los donantes.

e) Solicitar y ejercer la tutoría legal de personas menores de edad o incapacitadas, cualquiera que sea la causa de dicha incapacitación.

La Fundación podrá realizar sus actividades directamente así como en colaboración con otras entidades, y podrá recabar la ayuda técnica y económica de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.

Para la mejor consecución de su fin, la Fundación podrá constituir y colaborar en la promoción de otras entidades sin fin de lucro, así como aportarles los recursos económicos y materiales que sean precisos.

La Fundación podrá desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas. También podrá intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades mercantiles conforme a lo dispuesto en la Ley.

Atendidas las circunstancias de cada momento, la Fundación tendrá plena libertad para proyectar su actuación hacia cualquiera de las actividades expresadas en el presente artículo, o hacia otras subsumibles o relacionadas con ellas.

CAPÍTULO TERCERO
GOBIERNO DE LA FUNDACION

Artículo 7º. La representación, el gobierno y la administración de la Fundación se confían de modo exclusivo al Patronato que ejercitará las facultades que le corresponden con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente y en estos Estatutos.

La competencia del Patronato se extiende, sin excepción alguna, a la interpretación de los presentes Estatutos y a la resolución de cuantas incidencias pudieran surgir en su aplicación, así como a la adquisición, administración, gravamen y disposición de los bienes y derechos que Integran el patrimonio de la Fundación.

Entre otras facultades, y sin perjuicio de las previstas tanto en la legislación vigente como en otros artículos de los presentes Estatutos, corresponde al Patronato:

a) Dar cumplimiento a la voluntad de los fundadores y a los presentes Estatutos, así como velar en todo momento por el cumplimiento de los fines fundacionales.

b) Designar a las personas que hayan de desempeñar el cargo de Patrono y ejercer la

acción de responsabilidad respecto de los actos realizados por los miembros del Patronato.

c) Aprobar los Planes de Actuación.

d) Examinar, y en su caso aprobar, las Cuentas Anuales y la Memoria de Actividades.

e) Acordar la modificación de los Estatutos, así como la fusión, la extinción y la liquidación de la Fundación, pudiendo decidir libremente sobre el destino de los bienes y derechos resultantes.

f) Otorgar y revocar poderes a las personas que estime conveniente. Establecer Delegaciones especiales y regular su estructura y funcionamiento.

g) Organizar y dirigir el funcionamiento interno y externo de la Fundación; establecer los Reglamentos de todo orden que considere convenientes; nombrar y separar libremente a todo el personal directivo, facultativo, técnico, administrativo, auxiliar, subalterno y de cualquier otra índole, y señalar su sueldo, honorarios y gratificaciones, sin otras formalidades que las que discrecionalmente se señalen para cada caso.

h) Delegar alguna o algunas de las facultades precedentes en uno o varios Patronos, salvo la aprobación del Plan de Actuación y de las Cuentas Anuales, la modificación de los Estatutos, la fusión, la extinción y la liquidación de la Fundación, ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

i) Ejercer las demás facultades y funciones que le atribuyen los presentes Estatutos o resulten propias e inherentes al Patronato, considerado como el órgano supremo de representación, gobierno y administración de la Fundación.

Artículo 8°. El Patronato de la Fundación estará compuesto por un mínimo de tres personas, que serán llamados Patronos, los cuales, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los Patronos en ejercicio, elegirán, de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

El primer Patronato será el designado por los Fundadores en la Escritura Fundacional.

Los miembros del Patronato ejercerán su cargo por un período de cinco años pero, excepcionalmente, la mitad de los Patronos designados en la Escritura Fundacional, elegidos por sorteo, cesarán a los 3 años de haberse constituido la Fundación.

Los Patronos podrán ser reelegidos en su cargo indefinidamente.

El Presidente, Vicepresidente y Secretario ejercerán estos cargos por un período de cinco años, salvo que perdieran la condición de Patrono en cuyo caso cesarán automáticamente en dicho cargo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 9°. Las vacantes se producirán por expiración del plazo para el que los Patronos hubieran sido elegidos, por fallecimiento o renuncia de éstos, así como por las causas previstas en la legislación vigente.

El Patronato designará, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los Patronos en ejercicio, las personas que hayan de cubrir las vacantes que en cada momento hubiese.

El Patronato, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los Patronos en ejercicio, podrá sustituir las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario; asimismo se cesará en estos cargos por expiración del plazo para el que sus titulares hubieran sido elegidos, por fallecimiento o por renuncia.

Artículo 10°. El cargo de Patrono será de confianza y honorífico; en consecuencia, sus titulares lo desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la Fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

Artículo 11°. La designación y la aceptación del cargo de patrono, así como su sustitución, cese y suspensión deberán formalizarse conforme a lo establecido en la Ley, comunicarse formalmente al Protectorado e inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 12°. El Patronato se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Presidente, quien deberá convocarlo por lo menos dos veces al año, o también cuando lo soliciten la mitad de sus miembros. Las convocatorias se cursarán por el Secretario con cinco días de antelación, como mínimo, a aquel en que deba celebrarse la reunión, expresándose en ellas el lugar, la fecha y hora de la reunión y el orden del día. El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus miembros.

No será precisa la convocatoria previa cuando concurran todos los patronos y acuerden por unanimidad la celebración de una reunión.

Cada Patrono podrá hacerse representar en las reuniones por otro Patrono expresamente por él designado, el cual deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.

De las reuniones del Patronato se levantará por el Secretario la correspondiente acta, que deberá ser aprobada por todos los patronos presentes en las mismas. Ésta se transcribirá al correspondiente libro y será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 13°. Los acuerdos del Patronato serán inmediatamente ejecutivos y, sin perjuicio de lo estipulado expresamente en otros artículos de los presentes Estatutos, se tomarán por mayoría de votos de los Patronos que concurran a la reunión, salvo los que se refieran: a la modificación de los Estatutos; al ejercicio de la acción de responsabilidad respecto de algún Patrono; a la enajenación y gravamen de los bienes integrantes de su patrimonio respecto de los cuales se requiera la autorización del Protectorado; y a la fusión, extinción y liquidación de la Fundación, para los cuales se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Patronos en ejercicio, excluidos en su caso los afectados personalmente por los acuerdos a adoptar.

Artículo 14°. El Presidente del Patronato convocará sus reuniones, las presidirá, dirigirá sus debates, y ejecutará los acuerdos que adopte, salvo lo dispuesto en el artículo 16°, b), y cuando al adoptarlos se designe a otra persona para su ejecución.

Artículo 15°. Corresponderá al Vicepresidente la sustitución provisional y el ejercicio de las atribuciones del Presidente, en caso de vacante, ausencia o imposibilidad física del mismo. En los mismos supuestos el Vicepresidente será sustituido por el Patrono más antiguo o de mayor edad, si la antigüedad de ambos fuere la misma.

Artículo 16°. El Secretario tendrá a su cargo:

a) los servicios burocráticos y el archivo de documentos; y con su firma garantizará la autenticidad de las actas y certificaciones que expida con el visto bueno del Presidente, y

b) elevar a instrumento público los acuerdos del Patronato.

En caso de vacante, ausencia o imposibilidad física, el Secretario será sustituido provisionalmente por el Patrono más moderno o de menor edad, si la antigüedad de ambos fuere la misma.

El cargo de Secretario podrá recaer en una persona que no sea miembro del Patronato. En ese caso asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.

CAPITULO CUARTO
REGLAS BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES FUNDACIONALES Y PARA LA DETERMINACION DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 17º. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el setenta por ciento de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto a incrementar la dotación fundacional o las reservas según decisión del Patronato. La Fundación podrá hacer efectiva la proporción de rentas e ingresos en el plazo de cuatro años a partir de su obtención. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones que tengan la consideración legal de dotación patrimonial.

Tanto la proporción como el plazo citado, se adaptarán a lo dispuesto en cada momento por la legislación vigente, sin que para ello sea preciso proceder a modificar estos Estatutos.

Artículo 18º. La determinación de los beneficiarios se efectuará por el Patronato con criterios de imparcialidad y no discriminación entre las personas y entidades que formen parte de los sectores de población comprendidos en los fines fundacionales, conforme a las siguientes reglas:

1ª. Las ayudas de tipo asistencial se distribuirán entre las personas y entidades que reúnan las siguientes circunstancias:

a) que soliciten una ayuda que la Fundación pueda ofrecer,

c) que justifiquen su aplicación al fin para el que se soliciten.

2ª. Cuando se trate de prestaciones dirigidas a la realización de trabajos de investigación científica, o de naturaleza cultural o formativa, será necesaria la acreditación de la capacidad precisa para realizarlos de acuerdo con los criterios que para cada caso establezca el Patronato.

La Fundación podrá obtener ingresos por las actividades que realice siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Nadie, ni Individual, ni colectivamente, podrá alegar frente a la Fundación ningún derecho al goce de dichos beneficios, ni imponer su atribución a personas determinadas.

CAPITULO QUINTO
PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 19º. El Patrimonio de la Fundación puede estar integrado por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la

dotación, así como por aquellos que adquiera la Fundación por todos los medios admitidos en derecho con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.

Artículo 20º. La dotación de la Fundación estará integrada:

a) Por la aportación inicial, recogida en la Escritura Fundacional.

b) Por los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la Fundación se aporten en tal concepto por los fundadores o por terceras personas, y

c) Por los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la Fundación se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

Artículo 21º. Los bienes y derechos que formen parte del patrimonio de la Fundación deberán figurar a nombre de la Fundación, constar en su inventario y estar inscritos en los Registros que se determinen por la legislación vigente.

Artículo 22º. El Patronato podrá en todo momento y cuantas veces sea preciso, a tenor de lo que aconsejen las coyunturas económicas y conforme a lo previsto en la legislación vigente, efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes de las inversiones del patrimonio de la Fundación, con el fin de evitar que éste, aun manteniendo su valor nominal, se reduzca en valor efectivo.

Artículo 23º. El ejercicio económico coincidirá con el año natural. En los tres últimos meses de cada ejercicio el Patronato aprobará el Plan de Actuación correspondiente al ejercicio siguiente, y lo remitirá al Protectorado.

Dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente al que correspondan, el Patronato aprobará las Cuentas Anuales, previamente formuladas por el Presidente, que comprenden: el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la Gestión económica, que incluirá el inventario patrimonial de la Fundación al cierre del ejercicio, así como el grado de cumplimiento del Plan de Actuación correspondiente al mismo.

Las Cuentas Anuales, una vez aprobadas por el Patronato de la Fundación, se presentarán al Protectorado en los diez días hábiles siguientes a su aprobación para su examen y ulterior depósito en el Registro de Fundaciones.

CAPITULO SEXTO
MODIFICACIÓN. FUSIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 24º. Los presentes Estatutos podrán ser objeto de modificación mediante acuerdo adoptado por el Patronato cuando resulte conveniente a los intereses de la Fundación. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato, habrá de seguir los trámites establecidos en el artículo 29 de la Ley 50/02, o en la normativa que la sustituya. Dicha modificación se comunicará al Protectorado, que sólo podrá oponerse por razones de legalidad, y habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 25º. Sólo procederá la fusión con otra Fundación por iniciativa y decisión propia del Patronato y siempre que resulte conveniente a los intereses de la Fundación; se requerirá, asimismo, idéntico acuerdo de la otra Fundación. La fusión seguirá los trámites previstos por el artículo 30 de la Ley 50/02 o normativa que la sustituya. Los acuerdos de los respectivos Patronatos se comunicarán al Protectorado que sólo podrá oponerse por razones de legalidad, y habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el

correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 26º. La Fundación se extinguirá cuando concurra alguna de las causas previstas en la legislación vigente y mediante el previo cumplimiento del procedimiento establecido al efecto.

Artículo 27º. La extinción de la Fundación, salvo en el caso de fusión, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de acuerdo con la legislación vigente.

El Patronato podrá destinar libremente los bienes y derechos resultantes de la liquidación a cualquier fundación o entidad no lucrativa privada que persiga fines de interés general, y que tenga afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos **y tengan la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25 de la Ley 49/02 de 23 de diciembre** [1]

En ningún caso podrán destinarse a aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista a favor de alguna entidad beneficiaria de mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, o de las que vengan a sustituirla.

[1] Según redacción dada en Escritura de subsanación de Joaquín Serrano Valverde, de 29-12-04 nº 2932/04